

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el artículo 501 del Código General del Proceso, se SEÑALA el día 25 de agosto del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana, para que tenga lugar la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2019-00169
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Windy Johana Fernández Valle y otro

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente la solicitud de impulso procesal del proceso, como quiera que no se encuentra pendiente ninguna petición por resolver y el despacho no puede impulsar el proceso de oficio, ya que son las partes la que deben presentar las peticiones para ello. Asimismo, se observa que se encuentra pendiente de retirar el Despacho Comisorio NO 001 del 24 de enero del año 2.022, por ende, si el proceso se encuentra sin movimiento es por la inactividad del demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por HERNÁN PEDRAZA RAMOS, SANTIAGO PEDRAZA RAMOS y NÉSTOR HUGO PEDRAZA ACOSTA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer

instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

9. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de HERNÁN PEDRAZA RAMOS, SANTIAGO PEDRAZA RAMOS y NÉSTOR HUGO PEDRAZA ACOSTA, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Pertenencia No 2022-00004
Demandante: María Angélica Gantiva Rivera y otra
Demandado: Rosa Lilia Gantiva Rivera

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ



Proceso: Pertendencia No 2021-00172
Demandante: José David Linares Velandia y otro
Demandado: Irene de Jesús Peña y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA al poder conferido para representar a RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por el perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, se REQUIERE a los interesados a fin que aporten copia de la escritura pública No 2026 de fecha 21-04-1959 de la Notaría 4A de Bogotá, a fin que el antes mencionado pueda rendir el experticio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



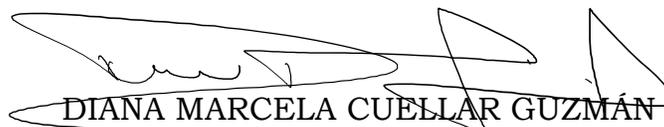
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue la copia de la providencia mediante la cual se hizo la designación como curador, a fin de acreditar la representación del demandante, o el poder, según corresponda, pues menciona en la parte introductoria de la demanda actuar en ambas calidades.
- 2). Aclare en la parte introductoria de la demanda la fecha de la conciliación en la que se fijó la cuota alimentaria, pues la mencionada no coincide con la del documento aportado.
- 3). Dilucide en el hecho 1º la entidad y la fecha de la conciliación, la que no coincide con el documento allegado.
- 4). Aclare en el hecho 2º la entidad ante la cual se llevó a cabo la diligencia de conciliación fracasada.
- 5). Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Despacho Comisorio No DCOECM-0622DT-237

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Carlos Uriel Romero Abella

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622DT-237 del 16 de junio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Despacho Comisorio No 5905

Demandante: Almacenamiento de Vehículos La Principal S.A.S.

Demandado: Jadenson Escobar Yépez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en su Despacho Comisorio No 5905 del 1° de julio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DC-1121-253 del 24 de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 3:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

